

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS RAMÓN BAÑALES ARAMBULA, JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO, ASI COMO LOS PARTIDOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-118/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los catorce días del mes de junio de 2012, vista para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante este Consejo General de este instituto electoral, ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, en contra de los ciudadanos Ramón Bañales Arambula, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintidós de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito de denuncia de hechos registrado con el número de folio 004527, signado por el Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de éste instituto, José Antonio Elvira de la Torre, en contra de los ciudadanos Ramón Bañales Arambula, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACION Y VERIFICACIÓN con fecha veintitrés de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

el punto anterior, ordenando su registro bajo el número de expedientes PSE-QUEJA-118/2012 ordenándose la inspección necesaria para hacer constar las circunstancias de modo tiempo y lugar donde se encontraba la propaganda denunciada.

3º. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo de este instituto, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé la legislación electoral al haberse colmado con los requisitos previstos por el párrafo 3 del artículo 472 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

4º. EMPLAZAMIENTO. Con fechas veintinueve, treinta de mayo y, primero de junio, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el día cinco de junio a las catorce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de las actas respectivas que obran en el expediente del presente procedimiento.

5º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El día treinta de mayo, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar donde presuntamente se encontraba la propaganda denunciada, a fin de verificar tanto la existencia, contenido y lugar de la misma, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

6º. DESAHOGO DE AUDIENCIA. Con fecha cinco de junio, tuvo verificativo la audiencia de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron, solamente, por una parte el denunciante Partido Acción Nacional y como denunciados el ciudadano Ramón Bañales Arambula y Partido Verde Ecologista. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo General; presentó denuncia en contra de los ciudadanos, Ramón Bañales Arambula, Juan Manuel Alatorre Franco, así



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-118/2012.

como en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

*La presente denuncia, es consecuente de las infracciones cometidas a las leyes electorales, realizadas por los C. C. Ramón Báñales Arambula, candidato a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, así como al C. C. Ramón Báñales Arambula, candidato a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, así como al C. Juan Manuel Alatorre Franco, Candidato a Diputado Local del Distrito XV; ambos en su carácter de Candidatos a cargos de elección popular **por la coalición "Compromiso por Jalisco", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, actos consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, violentando con ello lo establecido en el artículo 263 primer párrafo fracciones I y IV del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por el numeral 6 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y dispositivo 1 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Jalisco.*

Los actos violatorios de la normatividad electoral, consistieron en fijar y colocar propaganda electoral consistente en (lonas, cartelones) en muebles e inmuebles de equipamiento mobiliario urbano siendo estos en postes de alumbrado público, señalamientos viales y en general contraviniendo lo establecido en la ley de la materia, como se demuestra con la certificación de hechos numero 884 ochocientos ochenta y cuatro de fecha 29 veintinueve de abril del presente año, expedida por el Abogado J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Publico Titular Número 5 de Ocotlán, Jalisco. Mismo que se acompaña como prueba DOCUMENTAL PÚBLICA conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del multicitado Instituto Electoral misma que por tratarse de documentos expedidos por quien está investido de fe pública tiene valor probatorio pleno.

Ahora bien tomado en consideraciones lo establecido por el arábigo 255 del multicitado Código electoral nos encontramos que los actos de campaña tienen las características siguientes:

- *Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*



PSE-QUEJA-118/2012.

- *Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.*
- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- *Existe obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en las plataformas electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Por lo anterior se establece que la propaganda se realizo con el objetivo de promover la candidatura de los aspirantes ahora denunciados y al colocar estas indebidamente en los espacios de equipamiento Urbano es que se consuma la infracción hoy denunciada colocación de Propaganda electoral en equipamiento Urbano.

Al respecto se transcribe la certificación de hechos descrita anteriormente, misma que en su relación hace constar que el día 29 de abril del presente año, se encontró colocada la propaganda violatoria de la normatividad electoral y la cual aquí es denunciada instalada en equipamiento urbano;

Certificación de hechos;

*NÚMERO 884 OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO TOMO IV CUARTO.-
LIBRO 4 CUATRO*

FOLIO 3657 TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En la Ciudad de Ocotlán, Jalisco, a los 2 dos días del mes de Mayo de 2012 dos mil doce, YO, Abogado J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público Titular Número 5 cinco de esta Municipalidad, comprendida dentro de la Región Notarial número 4 cuatro Ciénega; de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción IV cuarta del Artículo 89 ochenta y nueve de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, procedo a PROTOCOLIZAR y elevar a INSTRUMENTO PUBLICO, el acta de



PSE-QUEJA-118/2012.

CERTIFICACIÓN DE HECHOS, de fecha 29 veintinueve de Abril de 2012 dos mil doce, misma que levanté en pliego suelto a solicitud del Licenciado GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA, acta que transcribo e inserto literalmente a la letra como sigue:

En términos de lo dispuesto por los artículo 28 veintiocho y 32 treinta y dos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, YO; ABOGADO J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público Titular Número 5 cinco de Ocotlán, Jalisco, comprendida dentro del la región Notarial número 4 cuatro Ciénega, siendo las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de Abril de 2012 dos mil doce, y encontrándome en la ciudad Atotonilco el Alto, Jalisco, en virtud en virtud (sic) de certificación de los hechos que estaba realizando en esa ciudad a petición del señor Licenciado GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA, este mismo me solicita que en mi carácter de Notario Público de fe que (sic) largo de la Avenida Independencia en la ciudad de Atotonilco el Alto Jalisco, sobre o en el mobiliario urbano o sujetándola, existe propaganda y publicidad referente a los candidatos a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto así como del candidato a Diputado Local por el Distrito XV Quince, solicitándome que en tal sentido realice una CERTIFICACIÓN DE HECHOS para hacer contar tal hecho.

Acto continuo, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día en que se actuá, procedí del solicitante, a realizar un recorrido sobre la Avenida Independencia, partiendo de la calle Madero hacia el poniente, y hasta llegar a la calle Privada Independencia, retornando en dicha calle nuevamente hacia el oriente, y hasta la calle Madero, constatando que efectivamente sobre la Avenida en comento y a ambos lados de la misma, se aprecia que existe la propaganda de los candidatos por el Partido Revolucionario Institucional "PRI" a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, el señor Ramón Báñales y del candidato a Diputado Local por el Distrito XV quince, el señor Juan Manuel Alatorre, ambos candidatos por la Alianza de los Partidos Revolucionario Institucional "PRI" y el Partido Verde, de los cuales se aprecia (sic) propaganda sobre mobiliario urbano del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, ubicando dicha propaganda sobre los postes de energía eléctrica, en los poste de Teléfonos de México, en los postes de semáforos, así como de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", la cual se encuentra sobre la Avenida Independencia desde la calle Madero hasta la calle privada Independencia, del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, Procediendo a realizar un recorrido en compañía del solicitante, procediendo en el acto a tomar fotografías de la citada propaganda de los candidatos ya

PSE-QUEJA-118/2012.

mencionados, las cuales se agregan a la presente para formar parte integrante de la misma.

Sin mas que describir o certificar, se concluyó la presente certificación a las 14:00 catorce horas del día de su fecha.

Se agrega un reporte de 14 catorce fotografías a color, las cuales fueron tomadas al momento de verificarse la presente certificación, las cuales se agregan a la misma para formar parte integrante de ella.

YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE

Que ante la persona que intervino en el desarrollo de la presente certificación, el Suscrito Notario, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo de la fracción IV cuarta del Artículo 89 ochenta y nueve de la Ley del Notario del Estado de Jalisco, me identifique a plenitud.

Que por sus generales el compareciente en la presente diligencia me manifestó ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y en mi opinión, capaz de contratarse y obligarse pues no observo en el signo alguno que demuestre lo contrario ni tengo conocimiento de que esté sujeto a incapacidad civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por las fracciones VII octava y X décima del artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado, de igual forma se identifica con los documentos que en copia fotostática debajo agregada a mi libro de documentos bajo el número correspondiente.

El señor Abogado GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA, casado, abogado, originario del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, donde nació el día 06 seis de Junio de 1970 mil novecientos setenta, con domicilio en la calle Andador Cafetales número 12 doce, Colonia Centro, en Atotonilco el Alto, Jalisco, Código Postal 47750 cuarenta y siete mil setecientos cincuenta, se identifica con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número 0164072332292 cero, uno, seis, cuatro, cero, siete, dos, tres, dos, tres, tres, dos, dos, nueve, dos, quien cuenta con Clave Única del Registro de Población RIG700606HJCSGS05.

De igual forma certifica y doy fe, que tuve a la vista los documentos que se relacionan e insertan en la presente escritura y de donde los compulsé y de los cuales dejo agregado una copia al apéndice del libro de documento del (sic) este libro de certificaciones

PSE-QUEJA-118/2012.

Para constancia levanto la presente acta bajo el número 300 trescientos, Folio 75 setenta y cinco, Tomo I primero de mi Libro de Certificaciones a mi cargo, firmando únicamente el solicitante de la certificación.

DOY FE.- FIRMANDO.- GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA.- FIRMA ILEGIBLE.- FIRMANDO.- J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ.- FIRMA ILEGIBLE.- EL SELO DE AUTORIZAR.

Doy fe que lo anterior inserto concuerda fielmente con su original, que yo el Notario tuve a la vista de lo cuál dejo agregada copia debidamente firmada, al Apéndice de este Tomo de Documentos bajo el número correspondientes.

Expuesto lo anterior, se otorga la siguiente:

CLAUSULA

ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 ochenta y nueve fracción IV cuarta de la Ley del Notariado, Yo Licenciado J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, CERTIFICO QUE LA Acta de Certificación de Hechos Notarial, de fecha 29 veintinueve de Abril del 2012, dos mil doce, la cual se da por reproducida en esta cláusula como si se transcribiese a la letra, queda debidamente PROTOCOLIZADA para todo los efectos legales a que haya lugar.

YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE.

a).- Que tuve a la vista los documentos que se relacionan en la presente escritura y de los cuales compulsé, los relativos a la identificación del que obra agregados en el tomo de documentos de la certificación numero 300 trescientos de fecha 29 veintinueve de Abril del 2012 dos mil doce, del libro de certificaciones a mi cargo y de los restantes de sus originales, de donde compulsé y de los cuales dejo agregada una copia fotostática a mi libro de documentos bajo el número de orden correspondiente.

Yo, el Notario doy fe de que los antecedentes insertos concuerdan fielmente con su original los cuales tuve a la vista y con los que coteje, siendo las 19:00 diecinueve horas del día de su fecha.

DOY FE.- FIRMANDO.- J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ.- FIRMA ILEGIBLE.- EL SELO DE AUTORIZAR.- LA NOTA AL CALCE DEL PROTOCOLO DICE.

4 cuatro de Mayo del 2012 dos mil doce.

PSE-QUEJA-118/2012.

Bajo los documentos del 1 uno al 3 tres de la Escritura Pública 884 ochocientos ochenta y cuatro, dejo agregados el duplicado del aviso girado al C. Director del Archivo de Instrumento Públicos con fecha 4 cuatro de mayo del 2012 dos mil doce y copia del recibo número A9452634 causado por recepción del citado aviso que importó la cantidad de \$62.00 (Sesenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional); el recibo número A944262 causado por concepto Impuesto de Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales que importó la cantidad de \$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); Copia Certificada del Acta de Certificación de Hechos Notarial, de fecha 29 veintinueve de Abril del 2012, dos mil doce,

FIRMANDO LICENCIADO J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ. - DOY FE

ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU MATRIZ, DE DONDE SE COMPULSÓ, FUE COTEJADO Y CORREGIDO, CONSTA DE 2 DOS FOJAS ÚTILES Y LO EXPEDIDO PARA EL LICENCIADO GUSTAVO RÍOS AGIÑAGA.

OCOTLÁN, JALISCO, 04 CUATRO DE MAYO DEL 2012 DOS MIL DOCE.

"En términos de lo dispuesto por los artículo 28 veintiocho y 32 treinta y dos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, YO; ABOGADO J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público Titular Número 5 cinco de Ocotlán, Jalisco, comprendida dentro del la región Notarial número 4 cuatro Ciénega, siendo las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de Abril de 2012 dos mil doce, y encontrándome en la ciudad Atotonilco el Alto, Jalisco, en virtud en virtud (sic) de certificación de los hechos que estaba realizando en esa ciudad a petición del señor Licenciado GUSTAVO RÍOS AGIÑAGA, este mismo me solicita que en mi carácter de Notario Público de fe que (sic) largo de la Avenida Independencia en la ciudad de Atotonilco el Alto Jalisco, sobre o en el mobiliario urbano o sujetándola, existe propaganda y publicidad referente a los candidatos a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto así como del candidato a Diputado Local por el Distrito XV Quince, solicitándome que en tal sentido realice una CERTIFICACIÓN DE HECHOS para hacer contar tal hecho.

Acto continuo, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día en que se actuó, procedí del solicitante, a realizar un recorrido sobre la Avenida Independencia, partiendo de la calle Madero hacia el poniente, y hasta llegar a la calle Privada Independencia, retornando en dicha calle nuevamente hacia el oriente, y hasta la calle Madero, constatando que efectivamente sobre la Avenida en comento y a ambos lados de la misma, se aprecia que existe la

PSE-QUEJA-118/2012.

propaganda de los candidatos por el Partido Revolucionario Institucional "PRI" a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, el señor Ramón Báñales y del candidato a Diputado Local por el Distrito XV quince, el señor Juan Manuel Alatorre, ambos candidatos por la Alianza de los Partidos Revolucionario Institucional "PRI" y el Partido Verde, de los cuales se aprecia (sic) propaganda sobre mobiliario urbano del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, ubicando dicha propaganda sobre los postes de energía eléctrica, en los poste de Teléfonos de México, en los postes de semáforos, así como de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", la cual se encuentra sobre la Avenida Independencia desde la calle Madero hasta la calle privada Independencia, del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, Procediendo a realizar un recorrido en compañía del solicitante, procediendo en el acto a tomar fotografías de la citada propaganda de los candidatos ya mencionados, las cuales se agregan a la presente para formar parte integrante de la misma.

Sin mas que describir o certificar, se concluyó la presente certificación a las 14:00 catorce horas del día de su fecha.

Se agrega un reporte de 14 catorce fotografías a color, las cuales fueron tomadas al momento de verificarse la presente certificación, las cuales se agregan a la misma para formar parte integrante de ella.

YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE

Que ante la persona que intervino en el desarrollo de la presente certificación, el Suscrito Notario, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo de la fracción IV cuarta del 89 ochenta y nueve de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, me identifique a plenitud.

Que por sus generales el compareciente en la presente diligencia me manifestó se mexicano por nacimiento, mayor de edad y en mi opinión, capaz de contratarse y obligarse pues no observo en el signo alguno que demuestre lo contrario, ni tengo conocimiento de que esté sujeto a incapacidad civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por las fracciones VIII octava y X décima del artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado, de igual forma se identifica con los documentos que en copia fotostática dejo agregada a mi libro de documentos bajo el número correspondiente.

El señor Abogado GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA, casado, abogado, originario del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, donde nació el día 06 seis de Junio de 1970 mil novecientos setenta, con domicilio en la calle Andador

PSE-QUEJA-118/2012.

Cafetales número 12 doce, Colonia Centro, en Atotonilco el Alto, Jalisco, Código Postal 47750 cuarenta y siete mil setecientos cincuenta, se identifica con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número 0164072332292 cero, uno, seis, cuatro, cero, siete, dos, tres, dos, tres, tres, dos, dos, nueve, dos, quien cuenta con Clave Única del Registro de Población RIG700606HJCSGS05.

De igual forma certifica y doy fe, que tuve a la vista los documentos que se relacionan e insertan en la presente escritura y de donde los compulsé y de los cuales dejo agregado una copia al apéndice del libro de documento del (sic) este libro de certificaciones

Para constancia levanto la presente acta bajo el número 300 trescientos, Folio 75 setenta y cinco, Tomo I primero de mi Libro de Certificaciones a mi cargo, firmando únicamente el solicitante de la certificación.

Con lo anterior, queda demostrado que los ahora denunciado ha estado instalando publicidad de su campaña política y electoral, en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios urbanos en los centro de población, tales como son postes que prestan un servicio público y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los puentes, al siguiente tenor.

**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-
(Se transcribe)**

*Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y,*

por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se Transcribe)

Código urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5º. (Se Transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. *(Se Transcribe)*

Artículo 446. *(Se Transcribe)*

Artículo 447. *(Se Transcribe)*

Artículo 449. *(Se Transcribe)*

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se Transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se Transcribe)

Cabe mencionar que los actos de cuanta transgreden el principio de igualdad en la contienda, previsto tanto en la Constitución Federal, como en la propia del Estado de Jalisco, y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 469, punto cuatro del código ante en cita, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan infracción al régimen electoral, así como evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y los bienes jurídicos tutelados en los ordenamientos previamente señalados, esta H. Autoridad Electoral, previo a que se determine la conclusión del procedimiento sancionador, adopte las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES:

ÚNICO.- *Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda la propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano, aquí denunciados y que fueron a propósito colocados con el fin de llamar la atención de la ciudadanía en general y así ganar adeptos pero violentando el principio de equidad que deberán regir en toda contienda, por lo que*

PSE-QUEJA-118/2012.

consideramos como de urgente la medida por el impacto electoral que ahí se debe estar provocando a favor de los denunciados.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) *Apariencia del buen derecho, y*
- 2) *Peligro en la demora.*

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Protocolización de certificación de hechos realizada por el titular de Notaría Pública número 5, el licenciado J. Félix Fonseca Rodríguez, con número de escritura 884, del Tomo IV. Libro IV, Folio 3657, misma que tiene relación con todos y cada un de los hechos aquí denunciados.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Correspondiente en el acta circunstanciada que en su caso resulte de la verificación de hechos que está obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados"

Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló en su primera intervención:

"Que en la calidad de autorizado del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, me presento a ratificar la denuncia presentada en contra del C. Ramón Bañales Arambula, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Atotonilco el Alto, por la coalición "compromiso por Jalisco", conformada por el Partido revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, además del C. Juan Manuel Alatorre Franco, candidato a diputado local por el distrito XV, de la misma coalición "compromiso por Jalisco", asimismo,

en contra de los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista por la culpa in vigilando que deben observar respecto a sus militantes, simpatizantes o activos, por su buena conducta respecto de la norma electoral.

La denuncia se presenta por las infracciones cometidas a las leyes electorales, por los antes señalados, actos consistentes en la colocación de propaganda electoral, en equipamiento urbano, violentando con ello, lo establecido en el artículo 263, párrafo I y IV, del código electoral, así como lo dispuesto por el numeral 6, inciso a del reglamento de quejas y denuncias, los hechos denunciados fueron certificados según la escritura 884 de fecha 29 de abril del presente año expedida por el notario público número 5 de Ocotlán, Jalisco, J. Félix Fonseca Rodríguez, testimonio que se ofrece como documental pública en la presente denuncia, que es todo lo que tengo que manifestar”.

En vía de alegatos refirió:

“En vía de alegatos y de conformidad a las constancias que obran dentro de la presente denuncia una vez que fue admitida la documental pública la misma acredita los hechos que se denunciaron en el presente procedimiento, solicito una vez que fueron analizadas, se le dé el valor probatorio pleno y se sancione a los denunciados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es todo lo que tengo que manifestar”

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 6º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cual, se hicieron constar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

A) En primer término el denunciado Ramón Bañales Arambula, a través de su representante, Ricardo Gómez Córdova, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

“Que en mi carácter de representante del denunciado Ramón Bañales Arambula, candidato a la presidencia municipal de Atotonilco el Alto Jalisco, por la coalición “compromiso por Jalisco” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se me tenga ratificando y reproduciendo en todos sus términos, el escrito de contestación a la queja promovida en su contra por el Partido Acción Nacional, contestación que fue presentada ante este H. instituto, mediante folio número 5293 del día de hoy, de igual manera por señalando las cuestiones por las cuales debe de ser desechada por improcedente

la presente queja tomando en consideración que los hechos que se atribuyen a mi representado no fueron realizados por él, ni por simpatizantes y/o militantes de la coalición que representa, aunado a que la certificación notarial levantada por el licenciado J. Félix Fonseca Rodríguez, notario público número 5 de Ocotlán, Jalisco; la misma carece de cualquier valor probatorio en atención a que dicho fedatario público es omiso en describir y precisar, en forma clara y exacta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poderle considerar valor probatorio a dicha certificación, omisiones que se describen en el escrito de contestación, las cuales se reproducen y ratifican, en todos sus términos, en obvio de inútiles repeticiones, pero como si a la letra se transcribiesen, de igual manera, se tenga ofreciendo, las pruebas que se describen en el ocurso de contestación consistentes en documental privada, la cual corresponde a un acuse de recibo de un escrito de denuncia penal presentada ante el ministerio público de Atotonilco el Alto, Jalisco; por mi representado con fecha 30 de abril del 2012, mediante la cual denuncia el robo de propaganda electoral, respecto de aproximadamente, 50 mantas y/o cartelones de diversas medidas, donde promueven a él como candidato a la presidencia municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, por la coalición antes mencionada, con la finalidad de deslindarse tanto el como candidato, así como, a militantes, y/o simpatizantes, de la coalición que representa, de cualquier responsabilidad, por el mal uso o indebido destino que se le pudo haber dado a dicha propaganda electoral, de igual manera, se tenga ofreciendo como prueba la documental pública, consistente en el acta circunstanciado de verificación de hechos, practicada por este instituto, al lugar donde el Partido Acción Nacional, refiere existió propaganda electoral de mi representado y que según ellos corresponde a lugares prohibidos, donde se advierte que dicha verificación, la ausencia de propaganda electoral atribuible a mi representado y a la coalición que representa, por último se tenga ofreciendo la documental pública, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren el presente procedimiento, pruebas que solicito s admita, en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y que servirán para demostrar plenamente la improcedencia de la presente queja, así como que los hechos imputados a mi representado no son atribuibles a su persona, ni realizados por el, ni por los simpatizantes y/o la coalición que representa, es todo los que deseo manifestar”

Consecuentemente, y de manera escrita señaló:

“EXPONER:

*El suscrito es candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional, para la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, lo que acredito plenamente con la constancia respectiva, que me fue expedida y otorgada en mi favor, por la Comisión Municipal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco. **Carácter que solicito me sea reconocido para todos los efectos legales correspondientes.***

Y con el carácter expresado con anterioridad, comparezco en tiempo y forma, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo del 23 de mayo del 2012, dictado

dentro del procedimiento de queja, cuyo número cito en la parte superior derecha, a dar contestación a la queja interpuesta en mi contra, por el representante del Partido de Acción Nacional, y para tal efecto lo hago de la siguiente manera:

Con relación a las imputaciones que realiza el quejoso, en el sentido de que se procedió por parte del suscrito y/o simpatizantes y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional, con la colocación de propaganda electoral, tales como lonas y cartelones, en áreas o bienes de equipamiento urbano, en la ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, como son postes de alumbrado público y señalamientos viales. Y para tal efecto pretende acreditar tal circunstancia, con una irregular certificación de hechos, levantada por fedatario público, la cual es carente de efectos jurídicos y de autenticidad, por no contener la misma las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que nuestro ordenamiento legal exige para que pueda considerarse un documento que tenga pleno valor probatorio.

Respecto de los actos y hechos antes imputados, hago mención que ni el suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco por la coalición "Compromiso por Jalisco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y El partido Verde Ecologista de México, ni simpatizantes y/o militantes de dicha coalición, no hemos procedido con la colocación de propaganda electoral del suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, ni del C. JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO, candidato a Diputado Local por el Distrito XV; toda vez que como se acredita con el acuse de recibo que anexo al presente curso, el suscrito presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Atotonilco el Alto, Jalisco, por robo y/o extravió de propaganda electoral, consistente en varias lonas y cartelones, donde en dicha denuncia, se puso del conocimiento del Fiscal de la Adscripción, hechos sobre el robo y/o extravió de propaganda política del suscrito y del diverso candidato a Diputado Local del Distrito XV; denuncia que se hizo precisamente para prever el mal uso o destino que se pudiese dar a dicha propaganda, como en el caso aconteció, sin que exista imputabilidad alguna al suscrito, dado que no fue conducta desplegada por mi ni por los simpatizantes y/o militantes.

Por otro lado, la supuesta certificación que en vía de documental pública exhibe el quejoso, y que se trata de la certificación de hechos realizada por el C. FELIX FONSECA RODRIGUEZ, Notario Público número 5 de Ocotlán, Jalisco, de fecha 2 de Mayo del 2012 y que se contiene en el testimonio público número 884; la misma carece de valor probatorio y de efectos jurídicos por no tener los más mínimos elementos que exige nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el describir y precisar con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder considerar dicha certificación, como un documento con pleno valor probatorio. Y para tal efecto, manifiesto cuales son las omisiones y anomalías que presenta esa certificación de hechos y por las cuales carece de cualquier valor probatorio:

a).- En primer término, no existe el contenido de dicha acta, la certificación o constancia donde se advierte que se haya sorprendido al suscrito, militantes y/o simpatizantes, colocando propaganda electoral en la avenida Independencia en la ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, para tener al certeza de que el suscrito o los militantes y/o simpatizantes fueron los responsables de la colocación.

b).- En segundo término, en dicha acta o certificación de hechos, el fedatario público en cuanto a las circunstancias de modo, no describe ni precisa el contenido de dicha propaganda política, es decir, no hace referencia a que leyendas o contenidos tiene la misma, no precisa el tamaño, color, figura, ni detalla los supuestos cartelones o mantas.

c).- En tercer término, no se indica ni se describe con exactitud, las circunstancias de lugar, esto es, que nos e describe en dicha certificación de hechos, en qué lugar específico o con exactitud, existe esa propaganda, dado que hace referencia de una manera genérica, esto es, solamente se limita a decir que recorrió la avenida Independencia de oriente a poniente, partiendo de la calle madero hasta la calle privada Independencia, y de regreso por el mismo lugar, pero sin embargo, no señala con exactitud el lugar de colocación de dicha propaganda, tales como ubicación de la misma, frente a que domicilio o nomenclatura, la ubicación exacta del equipamiento urbano donde se encuentra colocada la propaganda, sobre que confluencias o entre que calles se encuentra la misma.

d).- En cuarto término, no señala con exactitud el número de propaganda que existe con relación al candidato presidente municipal y con relación al candidato diputado local.

e).- las fotografías que se anexan como supuesta parte integral de la certificación de hechos, carecen de valor porque no pueden ser relacionadas con el contenido de dicha acta, dado que no se aprecia en las fotografías, que esa propaganda efectivamente se haya instalado sobre la avenida independencia, puesto que de las mismas no se advierte el nombre de la placa de la calle, o de la finca urbana o domicilio exacto del poste o mueble de equipamiento urbano a que hace alusión el contenido de la certificación de hechos.

En general, debe declararse improcedente dicha queja, atendiendo a que falta y no acredita el quejoso, los elementos necesarios e indispensables por configurar la falta que se le imputa al suscrito, al carecer dicha certificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos necesarios para que la misma pueda tener valor probatorio lo que al carecer de los mismos, dicha certificación de hechos no puede tener ningún valor probatorio de ninguna índole.

Por otro lado, en vista y virtud de que la denunciada propaganda solo la exhibieron para tomar la foto e imputarle la falta al suscrito y a mi partido, es por lo que me presento a solicitar se deslinde de cualquier responsabilidad al suscrito en mi carácter de candidato al gobierno municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, por no haberla colocado el mismo, ni simpatizante del de la voz, mucho menos por militantes o simpatizantes del partido revolucionario Institucional o el Partido Verde Ecologista de México, por lo que hasta el momento del emplazamiento fue que me di cuenta que se pego propaganda denunciada en el lugar que se menciona, por lo que debieron haberla pegado, tomado la foto y despegado, por lo que solicito se haga la inspección respectiva sobre la colocación y retiro de la propaganda materia de la presente queja.

En otro orden de ideas se me tenga ofreciendo los medios de convicción a que tengo derecho misma que las ofrezco mediante las siguientes:

PRUEBAS:

A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en el acuse de recibo, respecto de la denuncia presentada ante el Ministerio Público de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el extravió y/o robo de propaganda electoral del suscrito como candidato a presidente municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, y de JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO, candidato a Diputado Local del Distrito XV, ambos de la coalición "Compromiso por Jalisco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y El Partido Verde Ecologista de México.

Medio de prueba que se relaciona y sirve para demostrar lo manifestado por el suscrito en el cuerpo del presente ocurso.

B).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el acta circunstanciada de verificación de hechos practicada por este instituto, donde se advierte que no existe propaganda electoral por la Avenida Independencia, de la señalada por el quejoso.

Medio de prueba que se relaciona y sirve para demostrar lo manifestado por el suscrito en el cuerpo del presente ocurso.

C).- DOCUMENTAL PUBLICA.- consiste en todas y cada una de las constancias del presente procedimiento sancionador.

Medio de prueba que se relaciona y sirve para demostrar lo manifestado por el suscrito en el cuerpo del presente ocurso.

Pruebas que solicito se me tengan por ofertadas y se admitan en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho."

Por último, en vía de alegatos señaló:

" En atención a los argumentos vertidos por mi representado en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra y en base a la prueba documental privada que fue ofertada consiste en la denuncia penal presentada por el robo de propaganda electoral con lo anterior queda plenamente demostrado, que mi representado no es responsable de los hechos que se le imputan, consistentes en la colocación de propaganda electoral en áreas de equipamiento urbano, así mismo, la prueba documental ofrecida por el denunciante, consistente en la certificación notarial la misma carece de cualquier valor por no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que los hechos imputados no se desprende en dicha certificación notarial que se haya sorprendido ni a mi representado ni a simpatizantes y/o militantes de la coalición que representa instalando esa supuesta propaganda por lo que no pueden ser atribuibles dichas imputaciones, por otro lado con relación al acta circunstanciada levantada por este H. instituto, hago mención que respecto de la lona que aparece colocada en un alambrado perimetral de una cancha de futbol 7, la misma no está instalada en un área de equipamiento urbano, ni son instalaciones que pertenezcan al municipio, por tratarse de una cancha privada, en cuanto a las diversas fotografías y constancia que se levanta bajo el numero arábigo 2 y que se hace referencia a una lona ubicada a un costado de una tienda comercial de nombra oxo dicho domicilio no forma parte del motivo de queja presentado por Acción Nacional, tomando en consideración que ellos refieren que la propaganda se encontraba por la avenida independencia, entre la calle Madero hasta la calle privada Independencia y esta certificación en cuanto a este punto corresponde a un

domicilio diverso de los precisados en a la denuncia, además de que su colocación no corresponde a un área de equipamiento urbano, si no a un lugar destinado para anuncios publicitarios y por lo que respecta a la diversa lona de 10 metros de alto por 2 metros de alto que se describe en el punto tres de dicha acta, dicho domicilio corresponde a un domicilio particular y no a un área de equipamiento urbano, de igual manera la última circunstancia señalada en el punto numero 4 consistente en una barda pintada de 35 metros de largo, corresponde a un domicilio particular y no es ni área de equipamiento urbano ni lugar destinado para uso o servicio público, además que se encuentra fuera del rango del domicilio que indico el quejoso donde se encontraba instalada la propaganda electoral, en conclusión debe declararse improcedente la queja por no acreditarse plenamente las impugnaciones y por no ser hechos atribuibles ni que se hayan demostrado que los haya realizado mi representado o algún militante y/o simpatizante de la coalición que representa, es todo lo que deseo manifestar”

B) En segundo término tal y como se advierte de la constancia que obra en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento sancionador que nos ocupa, el denunciado Partido Verde Ecologista de México, se incorporó a la audiencia referida en la etapa de alegatos, por lo cual, a través de su representante Alma Patricia Pérez Casillas, en el uso de la voz señaló:

“en vía de alegatos hago míos todos y cada uno de los argumentos utilizados por el representante del candidato, y es todo lo que tengo que manifestar.”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaran los denunciados, Ramón Bañales Arambula y el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si las conductas atribuidas a la totalidad de los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y contravengan con ello las normas sobre propaganda política electoral, consistentes en:

- Colocación o fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Ramón Bañales Arambula, Juan Manuel Alatorre Franco, así como los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio

que obra en el procedimiento, toda vez que, a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este Consejo General valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados y que a decir del denunciante, constituyen las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, por lo cual se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional** a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de este instituto, ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, oferto y se le admitió como prueba en la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos los siguientes medios de convicción:

"1. Documental Pública, consistente en la Protocolización de certificación de hechos realizada por el titular de Notaría Pública número 5, el licenciado J. Félix Fonseca Rodríguez, con número de escritura 884, del Tomo IV. Libro IV, Folio 3657, misma que tiene relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados"

La cual, para mayor ilustración se transcribe:

*"--- NÚMERO 884 OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.-----
----- TOMO IV CUARTO.- LIBRO 4 CUATRO.-----
----- FOLIO 3, 657 TRES MIL SEISCIENTSO CINCUENTA Y SIETE.-----
--- En la ciudad de Ocotlán, Jalisco, a los 2 dos días del mes de Mayo de 2012 dos mil doce, YO Abogado J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público Titular Número 5 cinco de esta Municipalidad, comprendida dentro de la Región Notarial número 4 cuatro Ciénega: de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción IV cuarta de Artículo 89 ochenta y nueve de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, procedo a PROTOCOLIZAR y elevar a INSTRUMENTO PUBLICO, el acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS, de fecha 29 veintinueve de Abril de 2012 dos mil doce, misma que levanté en pliego suelto a solicitud del Licenciado GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA, ata que transcribe e inserto literalmente a la letra como sigue: -----
--- "En términos de lo dispuesto por los artículos 28 veintiocho y 32 treinta y dos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, YO; ABOGADO J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público Titular Número 5 cinco de Ocotlán, Jalisco, comprendida dentro de la Región Notarial número 4 cuatro Ciénega" siendo las*

13:00 trece horas del día 29 veintinueve de Abril de 2012 dos mil doce, y encontrándome en la ciudad Atotonilco el Alto, Jalisco, en virtud en virtud de certificación de hechos que estaba realizando en esa ciudad a petición del señor Licenciado GUSTAVO RIOS AGUIÑAGA, este mismo me solicita que mi carácter de Notario Público, de fe que a los largo de Avenida Independencia en la ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, sobre o en el mobiliario urbano o sujetándola, existe propaganda y publicidad referente a los candidatos a la Presidencia Municipal de Atotonilco el alto así como del candidato a Diputado Local por el Distrito XV Quince, solicitándome que en tal sentido realice una CERTIFICACIÓN DE HECHOS para hacer contar tal hecho.-----

--- Acto continuo, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día en que se actúa, procedí, en compañía del solicitante, a realizar un recorrido sobre la Avenida Independencia, partiendo de la calle Madero hacia el poniente, y hasta llegar a la privada Independencia, retornando en dicha calle nuevamente hacia el oriente, y hasta la calle Madero, constatando que efectivamente sobre la Avenida en comento y a ambos lados de la misma, se aprecia que existe propaganda de los candidatos por el Partido Revolucionario Institucional "PRI" a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, el señor Ramón Báñales y del candidato a Diputado Local por el Distrito XV quince, el señor Juan Manuel Alatorre, ambos candidatos por la alianza de los candidatos por la Alianza de los Partidos Revolucionario Institucional "PRI" y el Partido Verde, de los cuales se parecía propaganda sobre mobiliario urbano del municipio de Atotonilco el Alto, ubicando dicha propaganda sobre los postes de energía eléctrica, en los postes de Teléfonos de México, en los postes de semáforos, así como la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", la cual se encuentra sobre la Avenida Independencia desde la calle Madero hasta la calle Privada Independencia, del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, Procediendo a realizar un recorrido en compañía del solicitante, procediendo en el acto a tomar fotografías de la citada propaganda de los candidatos ya mencionados, las cuales se agregan a la presente para formar parte integrante de la misma.-----

--- Sin más que describir certificar, se concluyó la presente certificación a las 14:00 catorce horas del día de su fecha. -----

--- Se agrega un reporte de 14 catorce fotografías a color; las cuales fueron tomadas al momento de verificarse la presente certificación, la cuales se agregan a la misma para formar parte integrante de ella.-----

--- YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:-----

--- Que ante la persona que intervino en el desarrollo de la presente certificación, el Suscrito Notario, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo de la fracción IV cuarta del Artículo 89 ochenta y nueve de la Ley del Notario del Estado de Jalisco, me identifique a plenitud.-----

--- Que por sus generales el compareciente n la presente diligencia me manifestó ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y en mi opinión, capaz de contratarse y obligarse pues no observo en el signo alguno que demuestre lo contrario, ni tengo conocimiento de que esté sujeto a incapacidad civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por las fracciones VIII octava y X décima del artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado, de igual forma se identifican con los documentos que en copia fotostática dejo agregada a mi libro de

documentos bajo el número correspondiente. -----

---El señor Abogado GUSTAVO RIOS AGUIÑAGA, casado, abogado, originario del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, donde nació el día 06 seis de Junio de 1970 mil novecientos setenta con domicilio en la calle Andador Cafetales numero 12 doce, Colonia Centro, en Atotonilco el Alto, Jalisco, Código Postal 47750 cuarenta y siete setecientos cincuenta, se identifica con credencial para votar expedida por el Registro Federal de electores del Instituto Electoral con número 0164072332292 cero, uno, seis, cuatro, cero, siete, dos, tres, tres, dos, dos, nueve, dos; quien cuenta con Clave Única del Registro de Población RIAG700606HJCSGS05.-----

--- De igual forma certifico y doy fe, que tuve a la vista los documentos que se relacionan e insertan en la presente escritura y de donde los compulsé y de los cuales dejo agregado una copia al apéndice del documentos del libro de documentos del este libro de certificaciones.-----

--- Para constancia levanto la presente acta bajo el número 300 trecientos, Folio 75 setenta y cinco, Tomo I primero, de mi Libro de Certificaciones a mi cargo, firmando únicamente el solicitante de la certificación.-----

--- DOY FE.- FIRMADO.- GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA.- FIRMA ILEGABLE.- FIRMADO.- J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ.- FIRMA ILEGIBLE.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

--- Doy fe que lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original, que yo, el Notario, tuve a la vista de la cuál dejo agregado copia debidamente firmada, al Apéndice de este Tomo de Documentos bajo el número correspondiente .-----

--- Expuesto lo anterior; se otorga la siguiente:-----

-----CLAUSULA:-----

--- ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 ochenta y nueve fracción IV cuarta de la Ley del Notariado, Yo Licenciado J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, certifico que la Acta de Certificación de Hechos Notarial, de fecha 29 veintinueve de Abril de 2012 dos mil doce, la cual se da por reproducida en esta cláusula como si se transcribiese a la letra, queda debidamente PROTOCOLIZADA para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

-----YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE.-----

--- a).- Que tuve a la vista los documentos que se relacionan e insertan en la presente escritura y de los cuales compulsé, los relativos a la identificación del que obran agregados en el tomo de documentos de la certificación número 300 trecientos, de fecha 29 de Abril del 2012 dos mil doce, del libro de certificaciones a mi cargo de los restantes de sus originales, de donde los compulsé y de los cuales dejo agregada una copia fotostática a mi libro de documentos bajo el número de orden correspondiente.-----

--- Yo, el Notario doy fe de que los anteriores insertos concuerdan fielmente con su original los cuales tuve a la vista y con los que coteje, siendo las 19:00 diecinueve horas del día de su fecha.-----

--- DOY FE.- FIRMADO.- J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ.- FIMRA ILEGIBLE.- EL SELLO DE AUTORIZAR.---- LA NOTA AL CALCE DEL PROTOCOLO DICE.---

--- 4 cuatro de Mayo del 2012 dos mil doce.-----

--- Bajo los documentos del 1 uno al 3 tres de la Escritura Pública 884 ochocientos ochenta y cuatro, dejo arreglados el duplicado del aviso girado al C. Director del

PSE-QUEJA-118/2012.

Archivo de Instrumentos Públicos con fecha 4 cuatro de Mayo del 2012 dos mil doce y copia del recibo número A9452634 causado por recepción del citado aviso que importó la cantidad de \$62.00(Sesenta y Dos pesos 00/100 Moneda Nacional); el recibo número A9454262 causado por concepto Impuesto de Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales que importó la cantidad \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); copia Certificada del Acta de Certificación de fecha del 29 veintinueve de Abril 2012 dos mil doce.-----

--- FIRMADO LICENCIADO J. FÉLIX FONSECA RODRIGUEZ, DOY FE.-----

--- ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU MATRIZ, DE DODNE SE COMPULSÓ, FUE COTEJADO Y CORREGIDO, CONSTA DE 2 DOS FOJAS ÚTILES Y LO EXPIDO PARA EL LICENCIADO GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA.-----

---OCOTLÁN, JALISCO, 04 CUATRO DE MAYO DEL 2012 DOS MIL DOCE.-----"

---"En términos de lo dispuesto por los artículos 28 veintiocho y 32 treinta y dos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, YO; ABOGADO J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público Titular Número 5 cinco de Ocotlán, Jalisco, comprendida dentro de la Región Notarial número 4 cuatro Ciénega, siendo las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de abril de 2012 dos mil doce, y encontrándome en la ciudad Atotonilco el Alto, Jalisco, en virtud en virtud de certificación de hechos que estaba realizando en esa ciudad a petición del señor licenciado GUSTAVO RÍOS AGUIÑAGA, este mismo me solicita que mi carácter de Notario Público, de fe que a los largo de la Avenida Independencia en la ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, sobre o en el mobiliario urbano o sujetándola, existe propaganda y publicidad referente a los candidatos a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto así como del candidato a Diputado Local por el Distrito XV Quince, solicitándome que en tal sentido realice una CERTIFICACIÓN DE HECHOS para hacer constar tal hecho. -----

--- Acto continuo, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día en que se actúa, procedí del solicitante, a realizar un recorrido sobre la Avenida Independencia, partiendo de la calle Madero hacia el poniente, y hasta llegar a la calle Privada Independencia, retornando en dicha calle nuevamente hacia el oriente, y hasta la calle Madero, constatando que efectivamente sobre la Avenida en comento y a ambos lados de la misma, se aprecia que existe propaganda de los candidatos por el Partido Revolucionario Institucional "PRI" a la presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, el señor Ramón Bañales y del candidato a Diputado Local por el Distrito XV quince, el señor Juan Manuel Alatorre, ambos candidatos por la alianza de los Partidos Revolucionario Institucional "PRI" y el Partido Verde, de los cuales se parecía propaganda sobre mobiliario urbano del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, ubicando dicha propaganda sobre los postes de energía eléctrica, en los postes de Teléfonos de México, en los postes de semáforos, así como de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", la cual se encuentra sobre la Avenida Independencia desde la calle Madero hasta la calle Privada Independencia, del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, Procediendo a realizar un recorrido en compañía del solicitante, procediendo en el acto a tomar fotografías de la citada propaganda de los candidatos ya mencionados, las cuales se agregan a la presente par formar parte

integrante de la misma.-----Sin más que describir o certificar, se concluyó la presente certificación a las 14:00 catorce horas del día de su fecha.-----
--- Se agrega un reporte de 14 catorce fotografías a color; las cuales fueron tomadas al momento de verificarse la presente certificación, las cuales se agregan a la misma para formar parte integrante de ella.-----
---YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: -----
--- Que ante la persona que intervino en el desarrollo de la presente certificación, el Suscrito Notario, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo de la fracción IV cuarta del Artículo 89 ochenta y nueve de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, me identifique a plenitud.-----
--- Que por sus generales el compareciente en la presente diligencia me manifestó ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y en mi opinión, capaz de contratarse y obligarse pues no observo en el signo alguno que demuestre lo contrario, ni tengo conocimiento de que esté sujeto a incapacidad civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por las fracciones VIII octava y X décima del artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado, de igual forma se identifican con los documentos que en copia fotostática dejo agregada a mi libro de documentos bajo el número correspondiente.-----
---El señor Abogado GUSTAVO RIOS AGUIÑAGA, casado, abogado, originario del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, donde nació el día 06 seis de Junio de 1970 mil novecientos setenta, con domicilio en la calle Andador Cafetales numero 12 doce, colonia Centro, en Atotonilco el Alto, Jalisco, Código Postal 47750 cuarenta y siete mil setecientos cincuenta se identifica con credencial para votar expedida por el Registro Federal de electores del Instituto Federal Electoral con número 0164072332292 cero, uno, seis, cuatro, cero, siete, dos, tres, tres, dos, dos, nueve, dos quien cuenta con Clave Única del Registro de Población RIAG700606HJCSGS05.-----"

Así, en cuanto a la primer probanza consistente en el testimonio número 884 ochocientos ochenta y cuatro, expedido por el licenciado J. Félix Fonseca Rodríguez, Notario Público Titular numero 5 cinco de Ocotlán, Jalisco; mismo que se admitió como DOCUMENTAL PUBLICA, este Consejo General le otorga, en lo individual, valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 2, toda vez que al no existir prueba en contrario, genera certeza respecto de lo que en dicho documento se consigna, esto es que el día 29 de abril dicho fedatario público, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos, procedió a realizar un recorrido sobre la Avenida Independencia, partiendo de la calle Madero hacia el poniente, y hasta llegar a la privada Independencia, retornando en dicha calle nuevamente hacia el oriente, y hasta la calle Madero, esto en el municipio de Atotonilco el Alto, constatando que efectivamente sobre la Avenida en comento y a ambos lados de la misma, se apreciaba que la propaganda de los candidatos por el Partido Revolucionario Institucional "PRI" a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, el señor Ramón Báñales y del candidato a Diputado Local por el Distrito XV quince, el señor Juan Manuel Alatorre, de los

cuales se aparecía propaganda sobre mobiliario urbano del municipio señalado, específicamente sobre los postes de energía eléctrica, en los postes de Teléfonos de México y en los postes de semáforos.

b) En ese orden, como se señaló en el resultando 5°, personal de la Dirección Jurídica llevó a cabo las diligencias de verificación ordenadas en el acuerdo referido en el resultando 2°, en las que se hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA TREINTA DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 11:05 ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NUMERO, EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO; POR SI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS UNA DE ELLAS A LA PARED DE UNA FINCA Y LA OTRA COLOCADA A UN POSTE METÁLICO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA LONA PUBLICITARIA DE APROXIMADAMENTE 11 ONCE METROS DE ANCHO POR 3 TRES METROS DE ALTO, EN LAS QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FOSO EN COLOR BLANCO Y COLOCADO EN LA PARTE IZQUIERDA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE TEZ CLARA, MISMA QUE PORTA LENTES Y VISTE CON CAMISA EN COLOR BLANCO, CINTURÓN EN COLOR CAFÉ, Y PANTALÓN EN COLOR BEIGE; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y A SU COSTADO DERECHO, CON LETRAS EN COLOR NEGRO Y ROJO LA SIGUIENTE LEYENDA “RAMÓN BAÑALES” “PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO EL ALTO”; ASIMISMO, EN LA PARTE MEDIA DE LA LONA, APARECE EN COLORES ROJO, VERDE, NARANJA, MORADO Y NEGRO LA SIGUIENTE LEYENDA “TODOS HACEMOS EL CAMBIO”; Y EN LA PARTE INFERIOR DE LA LONA SE APRECIAN LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y A SU COSTADO DERECHO EL LEMA “COMPROMISO POR MÉXICO”; FINALMENTE, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECEN LOS LOGOTIPOS DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITER ASI COMO EN COLORES NEGROS Y ROJO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SIGUIENTE: WWW.RAMONBAÑALES.COM”, LA PROPAGANDA ANTES DESCRITA SE ENCUENTRA COLOCADA EN UN ALAMBRADO PERIMETRAL CORRESPONDIENTE A UNA CANCHA DE FUTBOL SIETE, LA CUAL SE

PSE-QUEJA-118/2012.

ENCUENTRA SITUADA A CUARENTA METROS APROXIMADAMENTE DE LA CARRETERA CITADA DEL PRESENTE PÁRRAFO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS, FOTOGRAFÍAS UNA CORRESPONDIENTE A LA LONA ANTES DESCRITA, Y LA OTRA A LA PLACA METÁLICA CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DONDE ESTA SE ENCUENTRA POSTRADA, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LAS PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE ESTA, COMO ANEXO 1.

2.- QUE SIENDO LAS 11:25 ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, NI ENTRONQUES, EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, JUSTO A UN COSTADO DE UNA TIENDA COMERCIAL DE NOMBRE OXXO, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA LONA PUBLICITARIA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO DE ANCHO POR 1 UN METRO DE ALTO, EN LA QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO EN COLOR BLANCO Y COLOCADO EN LA PARTE IZQUIERDA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE TEZ CLARA, MISMA QUE PORTA LENTES Y VISTE CON CAMISA EN COLOR BLANCO, CINTURÓN EN COLOR CAFÉ, Y PANTALÓN EN COLOR BEIGE; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR APARECE CON LETRAS EN COLOR NEGRO Y ROJO LA SIGUIENTE LEYENDA "RAMÓN BAÑALES" "PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO EL ALTO"; ASIMISMO, EN SU PARTE MEDIA DE LA LONA, APARECE EN COLORES ROJO, VERDE, AZUL, NARANJA, MORADO Y NEGRO LA SIGUIENTE LEYENDA "TODOS HACEMOS EL CAMBIO EN ATOTONILCO"; Y EN LA PARTE INFERIOR DE LA LONA SE APRECIAN LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y A SU COSTADO DERECHO EL LEMA "COMPROMISO POR MÉXICO"; ASICOMO LOS LOGOTIPOS DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER Y COMO BASE DE ÉSTOS, EN COLORES NEGRO Y ROJO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SIGUIENTE: www.ramonbañales.com; LA PROPAGANDA ANTES DECRITA SE ENCUENTRA COLOCADA EN UN POSTE METÁLICO PUBLICITARIO MISMO QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DEL ESTACIONAMIENTO DE UNA FINCA SIN NÚMERO, PINTADA EN COLORES ROJO, AMARILLO Y GRIS, LA CUAL TIENE COMO GIRO COMERCIAL LA VENTA DE PRODUCTOS DE COVENIENCIA SOCIAL, DE NOMVRE "OXXO"

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DE LA LONA ANTES MENCIONADA, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA ÉSTA, COMO ANEXO 2.

3.- QUE SIENDO LAS 11:55 ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA, NÚMERO 81 OCHENTA Y UNO, EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, DOMICILIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA UNA FINCA CON FACHADA PINTADA EN COLOR AZÚL Y PIEDRA TIPO CANTERA, MISMA QUE TIENE COMO GIRO COMERCIAL LA

VENTA DE VINOS Y LICORES Y QUE ADOPTA EL NOMBRE DE "El Portal", DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA LONA PUBLICITARIA DE APROXIMADAMENTE 10 DIEZ METROS DE ANCHO POR 2 DOS METROS DE ALTO, EN LA QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO EN COLOR BLANCO Y COLOCADO EN LA PARTE IZQUIERDA, LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE TEZ CLARA, MISMA QUE PORTA LENTES Y VISTE CON CAMISA EN COLOR BLANCO; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR APARECE CON LETRAS EN COLOR NEGRO Y ROJO LA SIGUIENTE LEYENDA "RAMÓN BAÑALES" "PRESIDENTE ATOTONILCO"; ASIMISMO, POR DEBAJO DE ÉSTA APARECE EN COLORES ROJO, VERDE, AZUL, NARANJA, MORADO Y NEGRO LA SIGUIENTE LEYENDA "TODOS HACEMOS EL CAMBIO"; ASIMISMO EN LA PARTE CENTRAL DE LA REFERIDA LONA SE APRECIAN LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y COMO BASE DE ÉSTOS UN LEMA CON LETRAS EN COLOR GRIS QUE DICE: "COMPROMISO POR ATOTONILCO"; FINALMENTE, A SU COSTADO DERECHO SE LOCALIZA UNA POSTAL CONFORMADA POR 18 DIECIOCHO PERSONAS QUE VISTEN CAMISAS EN COLOR BLANCO Y PANTALON EN COLOR BEIGE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS REFERENTES A LA LONA ANTES DESCRITA, ASÍ COMO DE LAS PLACAS METÁLICAS ANTES MENCIONADAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA ÉSTA, COMO ANEXO 3.

4.- QUE SIENDO LAS 12:20 DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, JUSTO FRENTE DEL SEÑALAMIENTO VIAL EL CUAL REFIERE LA DISTANCIA EXISTENTE DE LLEGADA PARA IRAPUATO Y AYOTLÁN; DOMICILIO EN EL CUAL HAGO CONSTAR DE LA EXISTENCIA DE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 35 TREINTA Y CINCO METROS DE LARGO POR TRES METROS DE ALTO, MISMA QUE SE ENCUENTRA PINTADA CON FONDO EN COLOR BLANCO Y POR ENCIMA, CON LETRAS EN COLORES NEGRO Y ROJO, LA SIGUIENTE LEYENDA: "RAMÓN BAÑALES" "PRESIDENTE ATOTONILCO",

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS REFERENTES A LA PINTA ANTES DESCRITA, ASÍ COMO DE LAS PLACAS METÁLICAS ANTES REFERIDAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA ÉSTA, COMO ANEXO 4.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 18:25 DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN CUATRO FOJAS Y 10 DIEZ ANEXOS, EL

PSE-QUEJA-118/2012.

DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, LO QUE ASIENTA PARA
CONSTANCIA.

**OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ,
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE JALISCO."**

La inspección contenida en el acta detallada con antelación, misma que fue ordenada por la Secretaría Ejecutiva, y al constituir prueba documental pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario del Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y con la cual, se acredita la existencia de la propaganda ahí asentada.

c) Así mismo, el denunciado Ramón Bañalae Arambula, a través de su representante oferto lo siguiente:

"A) .DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo, respecto de la denuncia presentada ante el Ministerio Público de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el extravío y/o robo de propaganda electoral del suscrito como candidato a presidente municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, y de JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO, candidato a Diputado Local del Distrito XV, ambos de la coalición "Compromiso por Jalisco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y El partido Verde Ecologista de México..."

7

Por lo que ve a la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en "...el acuse de recibo, respecto de la denuncia presentada ante el Ministerio Público de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el extravío y/o robo de propaganda electoral del suscrito como candidato a presidente municipal de Atotonilco el Alto..." este consejo General le otorga, en lo individual, un valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 3, toda vez que, por sí misma, no genera certeza respecto de lo que en dicha denuncia se consigna, esto es, que efectivamente se hayan suscitado los hechos denunciados, debido que la misma no ha sido consignada ante la autoridad judicial competente y recaído sentencia firme que tenga por verdad jurídica los hechos ahí narrados.

d) Por su parte, los demás denunciados, Juan Manuel Alatorre Franco y los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no ofertaron probanza alguna.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las actuaciones levantadas por parte de los funcionarios de este organismo electoral en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que a las trece treinta horas del día dos de mayo de los presentes, se constató la existencia de propaganda referida en el contenido del testimonio notarial, en el lugar en que se hizo constar en el documento público correspondiente.

2. Que la propaganda referida se encontraba fijada en "postes de energía eléctrica, en los postes de Teléfonos de México, en los postes de los semáforos..."

IX. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. **Las agrupaciones políticas;**

- III. *Los aspirantes, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

En ese sentido, cabe señalar que los denunciados Ramón Bañales Arambula y Juan Manuel Alatorre Franco, se encuentra dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo señalado, en virtud de que tienen la calidad de candidatos a un cargo de elección popular, el primero de ellos, como Candidato a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco; y el segundo como Candidato a Diputado Local por el Distrito XV, ambos por la coalición "*compromiso por Jalisco*" al haber sido registrados por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; tal y como se advierte de los anexos de los acuerdos IEPC-ACG-084-12 y IEPC-ACG-067-12 respectivamente que contiene la relación

de planillas, formulas y solicitudes de candidatos aprobados a dicho instituto político en sesión extraordinaria del veintiocho de abril de los corrientes de este Consejo General que obra en los archivos de este instituto, por lo que se estima procedente considerar que los denunciados tienen la calidad de candidatos y de igual forma los institutos políticos denunciados, en virtud de ser Partidos Políticos en términos de la fracción I del diverso 446 del código comicial.

X DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar en lo individual si se acreditan las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional en contra de los denunciados Ramón Bañales Arámbula, Juan Manuel Alatorre Franco, así como de los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico, siguiendo ese orden de ideas tenemos que los artículos 449, párrafo 1, fracción VIII; 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el 6, párrafo 1, fracción I, inciso a y f, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana textualmente refieren:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

...

En este sentido, el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a y f, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana define lo que es propaganda equipamiento urbano, en los términos siguientes:

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

...

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En ese sentido, tendremos que para tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, es necesario que se den los siguientes elementos, según las definiciones expuestas:

a) La existencia de propaganda electoral y,

- b) Que dicha propaganda electoral, se encuentre colocada fijada o pintada en elementos de equipamiento urbano.

En razón de lo anterior, tenemos que de los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando VIII de la presente resolución eran precisamente:

1. Que a las trece treinta horas del día dos de mayo de los presentes, se constató la existencia de propaganda referida en el contenido del testimonio notarial, en el lugar en que se hizo constar en el documento público correspondiente.
2. Que la propaganda referida se encontraba fijada en "*postes de energía eléctrica, en los postes de Teléfonos de México, en los postes de los semáforos...*"

Es por ello que, en razón de lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión que efectivamente, los hechos acreditados en el considerando respectivo constituyen la infracción en estudio, en virtud de existir propaganda fijada en equipamiento urbano, como lo son los postes de energía eléctrica o de red telefónica, toda vez que dichos elementos entran en la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población.

XI. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados Ramón Bañales Arambula, Juan Manuel Alatorre Franco, así como los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad de los denunciados Ramón Bañales Arambula y Juan Manuel Alatorre Franco, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Movimiento Ciudadano atribuyó a los denunciados antes

mencionados la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto los sujetos denunciados, hayan logrado, con sus medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que el incumplimiento de la norma que prevé la prohibición de la fijación de propaganda en equipamiento urbano, es atribuible a los denunciados, en virtud de contener el nombre e imagen de estos, con el propósito de presentar su candidatura a la ciudadanía en general, situación que no se encuentra en la ilegalidad, sin embargo como ya se acreditó, dicha propaganda se encontraba fijada en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de alumbrado público y de la red telefónica, además, que si bien es cierto el denunciado Ramon Bañales Arámbula, a través de su representante refiere que la fijación de la propaganda en cuestión no fue fijada de manera personal, y que tal como lo pretende acreditar con denuncia de hechos presentada ante la autoridad ministerial del Municipio de Atotonilco el Alto, la propaganda fijada en equipamiento urbano, era parte de la que denunció como robada al candidato que representa, sin embargo, como ya se mencionó, dicha denuncia, se admitió como una documental pública, que a la postre, es insuficiente para acreditar que efectivamente le fue sustraída la multicitada propaganda, además de que no aprobó elementos objetivos que hagan concluir a esta autoridad electoral que efectivamente, la propaganda fijada en equipamiento urbano, era la misma que le fue robada al denunciado, es por lo cual tales argumentos resultan insuficientes para exculpar de la responsabilidad a su representado.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad de los Partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haberse acreditado la responsabilidad de sus candidatos, los denunciado Ramón Bañales Arambula y Juan Manuel Alatorre Franco, en términos de lo previsto por el artículo 68 le recae la responsabilidad de la culpa *in-vigilando*

XII. MARCO JURÍDICO APLICACIÓN SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Ramón Bañales Arambula, Juan Manuel Alatorre Franco, así como a los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al haberse acreditado las infracciones previstas en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve a los candidatos y artículo 68, párrafo I, por lo que ve a los Partidos Políticos señalados, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incurrir en la prohibición, consistente la

fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, respecto de los primeros, y la *culpa-invigilando* por lo que respecta a los Institutos Políticos denunciados, cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas*

electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;*
 - b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y*
 - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.*
- ...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

*XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
...”*

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

*...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:*

I. *Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

II. *Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;*

III. *Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.*

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve a los denunciados Ramón Bañales Arambula y Juan Manuel Alatorre Franco y, artículo 68, párrafo I, por lo que ve a los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incurrir en la prohibición, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por los denunciados es de **acción**, ya que los encausados fijaron la propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar fueron establecidas al momento que esta autoridad electoral corroboró los hechos denunciados, mismos que se acreditaron y que constituyeron la infracción atribuible a los sujetos denunciados, corroborados con las certificaciones de hechos realizadas por fedatario público.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción fue cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención o negligencia, toda vez que en base a las constancias que integran el sumario que nos ocupa, no se desprende el acreditamiento de intencionalidad alguna.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a los encausados por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los encausados se establece que existe singularidad de infracciones, ya que el hecho acreditado solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por los encausados, se encuentra contenida como infracción en los artículos 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve a los denunciados Ramón Bañales Arambula y Juan Manuel Alatorre Franco y artículo 68, párrafo I, por lo que ve a los Partidos Políticos denunciados, todos ellos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una ley formal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados trae como consecuencia la violación a una disposición legal del

orden local, exclusivamente en cuanto a la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, determinándose una gravedad levisima.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados Ramón Bañales Arambula, Juan Manuel Alatorre Franco, así como a los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

Sanción que, a consideración de este organismo electoral, no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los denunciados, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una amonestación pública, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

XIV. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, en virtud de que tal y como se advierte del acta circunstanciada realizada por personal de la Dirección Jurídica de esta instituto, realizada con posterioridad a la certificación de hechos ofertada como prueba por el denunciante Partido Movimiento Ciudadano, la propaganda denunciada como fijada en accidente geográfico, ya no se encuentra en el lugar indicado, por lo cual, la medida consistente en la orden de retiro, se torna innecesaria para el caso que nos ocupa.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que los ciudadanos Ramón Bañales Arambula y Juan Manuel Alatorre Franco, incurrieron en la falta administrativa prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana, al fijar propaganda electoral en equipamiento urbano conforme a las consideraciones expresadas en los considerandos X y XI, de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados, Ramón Bañales Arambula y Juan Manuel Alatorre Franco, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el punto 11 del considerando XIII de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe a los ciudadanos Ramón Bañales Arambula y Juan Manuel Alatorre Franco a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

CUARTO. Se declara que los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en la falta administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, en relación al 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a las consideraciones expresadas en los considerandos X y XI, de la presente resolución.

QUINTO. En consecuencia, se impone a los denunciados partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el punto 11 del considerando XIII de la presente resolución.

SEXTO. Se apercibe a los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a efecto de que en el futuro, evite incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

PSE-QUEJA-118/2012.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 14 de junio de 2012.

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect.